

**MUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

**EN ZARAGOZA**

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse sueltando su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franca de al Regente de dicha Imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

30 pesetas al año. Extranjero, 40.

- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, pero el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 septiembre 1912).

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

Señor: Entre los preceptos tutelares del emigrante, contenidos en el Real decreto de 30 de Abril de 1908, dictado para la aplicación de la Ley de 21 de diciembre de 1907, existe un artículo, el 112, que regula la forma en que ha de ser tramitado el billete de pasaje. En virtud de esta disposición, el emigrante debe acudir, en primer término, ante el consignatario debidamente autorizado, para que éste, a cambio del precio del pasaje, o previa la exhibición del documento que acredite el derecho al transporte gratuito, le expida el correspondiente billete. Como por virtud de la citada ley no pueden emigrar determinadas personas que no reúnen las condiciones legales para ello, los consigna-

tarios autorizados exigen, como requisito previo, la exhibición y entrega en sus oficinas de los documentos acreditativos de que quienes pretenden emigrar no se hallan comprendidos en ninguna de las prohibiciones señaladas por la ley. Esto ha dado lugar a frecuentes abusos por parte de algunos consignatarios, que retienen indebidamente dicha documentación, procurando no expedir los billetes hasta tanto que no tienen conocimiento exacto de la fecha en que habrá de llegar el buque y de que éste tiene plazas vacantes suficientes para los emigrantes que pretenden embarcar, tendiendo con esto, no sólo a eludir el pago de la indemnización de dos pesetas diarias que, conforme al artículo 40 de la ley, debe pagar el consignatario del barco por cada día de retraso en la llegada del buque, con relación a la fecha determinada en el billete, sino también con objeto de impedir que el emigrante, bien por mudar de parecer, bien por tener conocimiento de que arribe al puerto algún buque autorizado en fecha que le fuera más conveniente para emprender su viaje, acuda a otra casa consignataria para solicitar la expedición del billete.

Por otra parte, el no poner limitación al número de éstos ha dado lugar a que se expidan billetes en cantidad mayor que el de plazas disponibles en el barco, con lo que se ha ocasionado a los emigrantes perjuicios y trastornos de consideración. Este estado de cosas ha originado numerosas reclamaciones, entabladas ante el Consejo Superior de Emigración, el cual ha estudiado la manera de evitar los referidos

abusos, y no habiendo encontrado medio eficaz de conseguirlo dentro del Reglamento vigente, se ha dirigido al Ministro que suscribe, proponiéndole que para el cumplimiento del contenido del último párrafo del artículo 36 de la ley de Emigración, en que se dice que el Reglamento determinará la tramitación que ha de seguirse para la adquisición del billete, en la forma más conveniente para que resulte eficaz y rápida, ha propuesto la modificación del artículo 112 del Reglamento, en el sentido de que el emigrante acuda en primer término con sus documentos a la Junta local de Emigración, para que este organismo sea el encargado de determinar si se encuentra o no comprendido dentro de las prohibiciones que la Ley marca para emigrar, expidiéndole en caso de que no se halle comprendido un documento, en el cual se hagan constar estos extremos, documento que será presentado a los consignatarios, y ante cuya exhibición deberán resolverse éstos a expedir o no el billete de pasaje, no pudiendo en ningún caso retener en su poder dicho documento, a no ser a cambio del billete, ni expedir mayor número de éstos que el de plazas disponibles en el barco.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 12 de agosto de 1912.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El artículo 112 del Reglamento de 30 de abril de 1908 se considerará redactado en la siguiente forma:

«Art. 112. El emigrante se presentará primeramente a la Junta local de Emigración en el puerto de embarque, donde se examinará su documentación, y si se hallara conforme y se creyera que aquel individuo reúne las condiciones legales para poder emigrar, le será entregado un documento en el que se haga constar el nombre y apellidos, naturaleza y edad del emigrante o emigrantes, si se tratara de una familia, el punto de destino, las palabras *Puede expedirsele el billete*, la firma del Secretario con el Visto bueno del Presidente y el sello de la Junta local.

»El consignatario, previa la presentación de este documento, expedirá el billete, o, en otro caso, devolverá inmediatamente los documentos, que no podrá retener en su poder sin que expida el billete.

»Los consignatarios deberán expedir los billetes por riguroso orden de numeración de los mismos, y para el embarque deberán tener preferencia los emigrantes por el orden de numeración que figure en los billetes.

»El emigrante, provisto del ejemplar del billete que le habrá entregado el consignatario, se presentará en las oficinas de la Junta local,

que deberán establecerse lo más cerca posible de los despachos de los consignatarios de Aduanas, Marina y Sanidad.

»Los Empleados de las Juntas locales a quienes incumba este servicio, entregarán el billete al emigrante que presente el billete de embarque firmada por el Secretario el V.º B.º del Presidente, siempre que este billete, con el otro ejemplar del billete, haya sido remitida por el consignatario una hora antes por lo menos.

»Cuando, con objeto de evitar el retraso de la partida de un buque, fuera preciso prolongar las horas de oficina ordinarias que se señalan en el Reglamento interior de la Junta local, se podrá continuar, a instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

»En este caso el consignatario ingresará en la Caja de Emigración 10 pesetas por cada hora o fracción de hora que se trabaje fuera de las horas ordinarias, y lo que se recaude se repartirá a partes iguales entre el personal que haya prestado el servicio y la Caja de Emigración.

»Los consignatarios autorizados para el transporte de emigrantes deberán poner en el exterior visible de su oficina un cartel en el que conste el número de plazas que le haya reservado la Compañía para el buque y el puerto de destino, y deberán advertir previamente al emigrante que solicite billete el número de orden que le corresponde en relación con dichas plazas, para que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anunciado.

»Si el número de plazas de que pueda disponer un buque en un puerto fuera ampliado por la Compañía antes de la llegada del buque, el consignatario lo hará saber al público.

»De todos los datos a que se refiere el párrafo anterior, deberán tener conocimiento la Junta local y el Inspector, a los cuales se les comunicarán por los consignatarios tan pronto como lleguen a su noticia.

»No podrán ser autorizados los billetes expedidos por los consignatarios con cuatro días de antelación a la salida del barco, a no ser que esta prohibición cause perjuicio al emigrante, en cuyo caso el Inspector podrá autorizar especialmente el despacho del billete.

Art. 2.º El Consejo Superior de Emigración dictará las oportunas disposiciones para la aplicación del artículo anterior, resolviendo las dudas y consultas que acerca del particular susciten.

Dado en San Sebastián, a doce de agosto de mil novecientos doce.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta 20 agosto 1912)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la consulta de la Comisión mixta de clutamiento de Badajoz, referente a si se puede servirle de base para clasificar a un emigrante la certificación del Director facultativo del

comio de Ciempozuelos, donde como presunto demente se halla recluido, o para ello es necesario que delegue en la Comisión mixta de esta Corte, a fin de que por sus Vocales Médicos sea reconocido:

Resultando que según se hace constar en la comunicación en que formula dicha consulta, ésta la motiva el que señalado el día 17 de mayo último a la ciudad de Jerez de los Caballeros para el juicio de revisión de excepciones y exclusivamente la Comisión mixta de Badajoz, dejó de comparecer a reconocerse un mozo que había sido excluido totalmente del servicio por el Ayuntamiento, ajustándose al dictamen de los Médicos titulares, por padecer miopia superior a seis dioptrias, en vista de lo que se le concedió de plazo hasta el 6 de junio próximo para que verificase su presentación, pero al finar éste, en vez de la comparecencia del mozo, se recibió una certificación expedida en 31 de mayo citado por el Director facultativo en funciones, del Manicomio de Ciempozuelos, en la que se hace constar que, a petición del padre, y previa la documentación necesaria, había ingresado el recluta en aquel establecimiento el día 18 del mismo mes, donde continuaba padeciendo enajenación mental, sin que su estado le permita abandonar dicho Centro:

Considerando que como la indicada consulta no puede resolverse con la sola y estricta aplicación de la ley de Reclutamiento vigente, sino que es necesario interpretarla, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 de la misma, este Ministerio entendió que debía oír previamente al de la Guerra, informando para ello que prescindiendo de la clasificación dada por el Ayuntamiento al mozo, fundado en la miopia que padece, que si tal defecto debía ser revisado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Badajoz, es lo cierto que constando en el certificado a que se alude en la consulta el estado mental del mozo, puesto que en él se consigna por el Director facultativo del Manicomio de Ciempozuelos que no le permite abandonar al Establecimiento, con la apreciación de este extremo puede darse por resuelta aquélla, dado que, según los antecedentes del caso, el mozo se halla en el período de observación, y que para someterle a ella se han cumplido los trámites que previene el Real decreto de 18 de mayo de 1885, con la intervención, entre otros Médicos, del Subdelegado correspondiente, que por su carácter oficial es bastante garantía, a reserva de que sean cumplidas las demás que para estos casos están determinadas por dicha soberana disposición, dentro de los plazos que la misma señala, todo lo cual hace innecesario el reconocimiento por los Médicos Vocales de la Comisión mixta de esta Corte, los que, por otra parte, ningún juicio definitivo podrían emitir sobre el estado del presunto demente en el acto de su reconocimiento, para lo que es preciso el plazo de observación que señala la disposición citada y las demás que la complementan, y que a tenor de lo igualmente en ella dispuesto, tan pronto como haya comen-

zado el período de observación del presunto demente, ha debido de incoarse ante el Juzgado de primera instancia el expediente para su reclusión definitiva si la necesidad de ésta fuese comprobada en aquel período, cuyo correspondiente auto, de ajustarse la tramitación del oportuno expediente a las aludidas disposiciones, había sido dictado antes de la revisión que del caso ha de practicar la aludida Comisión mixta en el año próximo, y por tanto, entonces, con perfecto conocimiento de causa, podría acordar lo que en su vista proceda, por lo que si bien hasta entonces se hace preciso, por lo que respecta al actual reemplazo, clasificar al mozo, y esto no puede serlo excluido totalmente, como lo ha conceptuado el Ayuntamiento, fundado en el defecto de la vista, sin que se compruebe con la comparecencia del interesado ante la Comisión mixta de Badajoz, lo cual es imposible por las razones ya expuestas, mas como por otra parte hay la presunción legal de que se trata de un demente, este Ministerio entiende que el mozo en cuestión debe ser clasificado por la Comisión mixta como excluido temporalmente del contingente como presunto demente, cuidando de especial modo esta Corporación de que el expediente de incapacidad se tramite con estricta sujeción a las disposiciones que rigen en la materia, y de que una vez terminado se le dé conocimiento de su resultado, para que con arreglo a él y a las demás circunstancias que en el mismo concurren, proceda en la revisión del año próximo, a adoptar el acuerdo a que en su consecuencia haya lugar:

Considerando que, cumplido el trámite del art. 337 de la vigente ley de Reemplazos, el Ministerio de la Guerra se halla completamente de acuerdo con el parecer de éste de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver la aludida consulta de la Comisión mixta de Reclutamiento de Badajoz en los términos que quedan expresados, y que dicha resolución de carácter general se aplique en cuantos casos análogos ocurran.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1912. — Barroso.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de . . . .

(Gaceta 19 septiembre 1912).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.

Con esta fecha, a propuesta de la Junta provincial de Sanidad, y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 82 de la Instrucción general de 12 de enero de 1904, he nombrado a D. Francisco Urdinarrain y Aristimuño, Subdelegado de Veterinaria en propiedades del partido de Borja.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 19 de septiembre de 1912.

El Gobernador,  
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

**Negociado 3.º—CIRCULAR**

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca de una res vacuna de las siguientes señas: Vaca, de tres años de edad, dedicada a recreo, alzada regular, pelo royo obscuro, sin marca; que el día 15 del actual desapareció de las inmediaciones de la villa de Sos, propiedad del vecino de Luesia Juan García Loire, comprada en la feria de Sangüesa.

Lo que se hace público en este periódico oficial, debiendo ser puesta dicha res, caso de ser habida, a disposición de la Alcaldía de Luesia.

Zaragoza 19 de septiembre de 1912.

El Gobernador,  
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

**SECCION QUINTA**

**Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

El día 1.º de octubre y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad la subasta de aprovechamiento de pastos del Vedado de Peñafior, conforme a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y de las que se dará lectura en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Zaragoza 17 de septiembre de 1912.—El Presidente, César Ballarín.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA**

**Primera Enseñanza.**

**Concurso de ascenso de julio de 1912.**

**RECLAMACIONES**

**Maestros.**

D. Julio Martínez Tello, número 11 de la clasificación, con cuatro años, cuatro meses y nueve días, reclama contra don Félix Hermano Revilla, número 5 de dicha clasificación, que cuenta diez años, un mes y diez y seis días de servicios, también en propiedad, y propuesto para la Escuela de Ribaforada.

Funda su reclamación en que el señor Hermano Revilla disfrutó de menor sueldo que el reclamante, pues el Real decreto de 4 de abril de 1903 dice que para formular las propuestas se tenga en cuenta la preferencia del mayor sueldo disfrutado, en cuya preferencia se encuentra el reclamante.

D. Félix Hermano Revilla, propuesto para la Escuela de Ribaforada, y D. Julio Martínez Te-

llo, reclamantes ambos disfrutaban y han disfrutado el sueldo legal de 500 pesetas, pues si don Martínez Tello hubiera disfrutado mayor sueldo no hubiera podido ser aspirante al concurso de ascenso, habría de haber sido excluido. Se desestima la reclamación.

**Maestras.**

D.ª Constanacia San Agustín, que no presentó ni propuesta ni excluida en la relación de aspirantes a dicho concurso, reclama su inclusión por haber presentado en 11 de agosto en la Secretaría provincial el expediente, y que se le dio curso que la Escuela de Tornos (Teruel).

Según consta en el registro de entrada en esta Secretaría general, en 22 de agosto de 1912 se abrió el expediente de D.ª Constanacia San Agustín solicitando tomar parte en el concurso de ascenso, y como quiera que el día anterior se remitió a la *Gaceta de Madrid* la clasificación y propuestas de dicho concurso, y habiéndose pasado el plazo de convocatoria el día 11 de agosto, aquí que, recibido dicho expediente fuera de plazo, no pudo tampoco figurar la reclamación entre las Maestras excluidas. Se desestima la reclamación.

D.ª Clotilde Pérez Aranda, excluida del concurso por solicitar Escuelas de la categoría que ha desempeñado, reclama contra su exclusión por creer que tiene derecho a obtener Escuelas en turno de ascenso. D.ª Clotilde Pérez Aranda fué nombrada en virtud de concurso de Maestra propietaria de la Escuela nacional de niñas de San Martín de Llumana (Gerona) con el sueldo de 625 pesetas, y posteriormente fué nombrada para la de Orrios (Teruel), con el sueldo de 550 pesetas, sirviéndola en comisión de serva la categoría de 625 pesetas, por haber obtenido también mediante concurso; por tanto, no puede solicitar por ascenso Escuelas de 625 pesetas, por tener ya dicha categoría haberla perdido. Se desestima la reclamación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 16 de septiembre de 1912.—El Director accidental, Hipólito Fairén.

(Gaceta 19 septiembre 1912)

**DIRECCIÓN GENERAL DE CARABINEROS**

**CIRCULAR**

Habiéndose observado en la práctica la forma en que se efectúan los ingresos en el Instituto no llena los propósitos con que se dictada la circular de este Centro número 28 de abril de 1911, por ser muchos los individuos que no se presentan en las Comisiones para que se les concede admisión, mismo, sin duda a que la mayor parte de los que se encuentran ya fuera de filas y en situación de reserva activa, he resuelto, en uso de las facultades que me están conferidas, modificar la circular por medio de la presente, señalándose que a continuación se expresa el orden de preferencia que se detalla:

## Primera.

*Para Infantería.*—1.º Las clases e individuos de tropa, bien pertenezcan al Ejército o estén licenciados, que se hallen en posesión de la cruz de San Fernando.

2.º Hijos de individuos que hayan servido o sirvan en el Cuerpo, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, siempre que los padres contasen de servicios en el mismo por lo menos diez años; careciendo de este derecho los hijos cuyos padres causaron baja en aquél por rescisión de compromiso, expulsados, por providencia gubernativa o como resultado de sumaria.

3.º Los individuos que hayan servido en el Instituto, tanto que perteneciesen todavía al Ejército o estén licenciados absolutos, siempre que su baja en el mismo no hubiere sido motivada por las causas anteriormente expuestas.

4.º Sargentos en activo servicio y primera reserva.

5.º Cabos y asimilados a esta clase que hubieren sido heridos en campaña o que hayan asistido por lo menos a tres hechos de armas, cualquiera que sea su situación militar, así como de igual clase que se hallaren en activo servicio sin aquellos requisitos, teniendo preferencia los primeros.

6.º Soldados heridos en campaña o que hubiesen concurrido como mínimum a tres hechos de armas. Todos los individuos anteriormente comprendidos han de contar con dos años de servicio en filas, tener 21 de edad, no exceder de 40, y los que estén en situación de 1.ª y 2.ª reserva o licenciados absolutos, que no lleven más de dos años separados de filas, a excepción de los que posean la cruz de San Fernando, que están dispensados de este último requisito, como también están los hijos del Cuerpo de la edad de 21 años, que podrán solicitarlo al contar la de 18, debiendo reunir todas las condiciones de no tener nota desfavorable sin invalidar en la filiación, ni en la hoja de castigos, de las indicadas en la Real orden circular de 27 de mayo de 1898 (C. L., núm. 169) o una de las comprendidas en el art. 337 del Código de Justicia Militar vigente, como tampoco más de tres, que excedan de dos días de arresto, alguna por falta de moralidad o una que alcanzare el correctivo a un mes de arresto por cualquier motivo, y en las licencias absolutas los que se hallaren en esta situación, saber leer y escribir, tener la robustez necesaria para el servicio, que acreditarán por medio de certificado facultativo; alcanzar la talla de 1'600 metros, salvo los que ya pertenecieron al Instituto, que están dispensados de ella, con arreglo a la Real orden de 16 de septiembre de 1890 (C. L. núm. 332), y los hijos de individuos del mismo, que podrán ser admitidos con la de 1'585 metros, en virtud de las facultades que me confiere la Real orden de 23 de enero de 1900 (C. L., núm. 10).

## Segunda.

Los individuos procedentes de las Armas y Cuerpos del Ejército, que soliciten el pase a

este Instituto, deberán efectuarlo por medio de la unidad orgánica a que pertenezcan, cuyas instancias serán dirigidas a mi Autoridad, hechas de puño y letra de los interesados, que informadas por los Jefes respectivos y con copia de sus filiaciones y hojas de castigos, así como certificados de utilidad física, han de ser cursadas a esta Dirección general por los Subinspectores de las Tropas de las Regiones correspondientes, según previene la Real orden de 29 de noviembre de 1895 (C. L. núm. 394), y los que lo pretendan como hijos de individuos de este Instituto, acompañarán copia del acta civil de su nacimiento, teniendo presente para los que sirviendo en activo, se les conceda el referido pase, lo prevenido en la Real orden de 24 de febrero de 1893 (C. L., núm. 58). No causarán baja los individuos aspirantes en los Cuerpos a que pertenezcan, hasta tanto que definitivamente sean dados de alta en este Instituto, con sujeción a la Real orden circular de 31 de enero de 1895 (C. L., núm. 31). Los señores Jefes de Comandancia, tan pronto se les presenten los admitidos condicionales destinados a las suyas respectivas, se cercionarán si éstos reúnen las condiciones que para cada caso se marcan en la presente circular, y de reunir las, los filiarán, dándoles de alta en la revista administrativa del mes de la incorporación, cuando ésta la verifiquen del 1.º al 5 del mismo, y en la revista siguiente, si lo efectúan después de esta última fecha. Se les contará la antigüedad desde el día en que sean filiados, cuya circunstancia se hará constar en la filiación, sentándoles compromiso en este Cuerpo por el tiempo de cuatro años, pudiendo, una vez cumplido dicho compromiso, obtener reenganche por dos años, y así sucesivamente la licencia absoluta si les convinieren, siempre que hubieren terminado el tiempo de servicio obligatorio marcado en las leyes de Reclutamiento aplicables a su reemplazo, y de no haber extinguido aquél, volver a sus procedencias en la situación militar que les corresponda. El haber que han de percibir será el de su clase en este Instituto desde el día que sean filiados como tales carabineros, haciéndoles reclamación del que devenguen en extracto de revista del siguiente mes, si no pudiera verificarse en el de presentación. Se unirá al extracto como comprobante copia de su media filiación.

Para evitar que los individuos, al obtener la concesión de ingreso, perciban haberes por el Cuerpo activo de procedencia, a la vez que por este Instituto, los Jefes de Comandancia, al tener lugar la admisión definitiva en el mismo, interesarán del de la unidad a que pertenezcan se les manifieste hasta qué fecha fueron socorridos, con el fin de que si a ello hubiere lugar reintegren los haberes de soldado o clase que hayan percibido, correspondientes a días posteriores al en que hubieren sido filiados en este Cuerpo, con cargo al individuo; quedando con esto establecido un criterio fijo, que no dará lugar a duda respecto a un asunto tan importante.

## Tercera.

Los documentos que han de acompañar a sus solicitudes los individuos que pertenezcan a la reserva del Ejército serán, con arreglo a su estado civil: los solteros, certificado de utilidad física, de buena conducta, de soltería, de talla si este último dato no consta en la filiación, y certificado de antecedentes penales expedido por la Dirección general de Penados del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los casados, además de los anteriores documentos, excepto el certificado de soltería, acompañarán el de buena conducta, de sus esposas y copia del acta de inscripción de la partida de casamiento, y por último, los viudos, los documentos que anteceden y acta civil de la partida de defunción de sus esposas; y los licenciados absolutos, los mismos documentos que los anteriores, según el estado civil en que se encuentren, más la licencia absoluta original, sin nota desfavorable, o copia de ella debidamente autorizada y acta civil de nacimiento.

## Cuarta.

Para el ingreso en este Cuerpo como carabineros de mar podrán optar los individuos que presten servicio en los barcos de la Armada que hayan extinguido el tiempo de activo obligatorio, los que pertenezcan a la reserva o estén licenciados absolutos, siempre que hubieren navegado por lo menos un año en dichos buques. También tendrán derecho los individuos de las Compañías de mar de Melilla y Ceuta que lleven dos años de servicio activo en estas unidades, debiendo todos alcanzar la talla de 1,550 metros, saber leer y escribir, tener más de 21 años de edad y no exceder de 40, y reunir las condiciones de conducta que se exigen a los del Ejército, teniendo preferencia para el citado ingreso: 1.º Los que estén en posesión de la cruz de San Fernando. 2.º Los hijos de individuos que han pertenecido o pertenezcan a este Cuerpo. 3.º Los licenciados absolutos del mismo, que hayan servido en él como carabineros de mar. 4.º Los heridos en campaña o que hubieren asistido a tres o más hechos de armas. Y por último, los que se encuentren en filas.

Los que se hallen en situación de servicio activo o en reserva, remitirán sus instancias, hechas de puño y letra de los interesados, a este Centro, por conducto de los Comandantes generales de los Apostaderos respectivos, a excepción de los de las Compañías de mar de Melilla y Ceuta, que lo verificarán por el de los Subinspectores de las tropas de dichos puntos, acompañándose a las solicitudes de los primeros copia de la libreta de servicio, certificados de talla, de saber leer y escribir y de utilidad física. A las de los segundos, además del pase de reserva, los documentos que se exigen a los individuos del Ejército que están en tal situación.

## Quinta.

Los licenciados de la Armada que aspiren a la plaza de carabinero de mar, acompañarán a sus instancias la licencia absoluta, sin nota desfavorable por invalidad o copia autorizada de la

misma y acta de inscripción en el Registro civil de su partida de nacimiento.

Los casados, copia de la de matrimonio por dicho Registro, certificado de buena conducta de ellos y de sus esposas, expedido por el Alcalde de la localidad donde residan habitualmente y otro de antecedentes penales de los interados, expedido por el Registro general de Penados del Ministerio de Gracia y Justicia. Los viudos y solteros, los mismos documentos y condiciones que para los anteriores, sustituyendo los primeros la partida de casamiento y certificado de buena conducta de sus esposas por la de defunción de éstas, y los segundos acompañarán el certificado de soltería, expedido por el Juez municipal del punto donde estén domiciliados.

Una vez concedido el ingreso condicional en el Cuerpo como carabineros de mar a los individuos comprendidos en las dos bases anteriores, al presentarse en las Comandancias de destino, los Jefes de éstas observarán para la admisión de aquéllos las mismas prescripciones que se señalan en la presente circular para los del Ejército, sentándoles compromiso por el tiempo de cuatro años que habrán de cumplir día por día en este Instituto, según dispone el capítulo 5.º del Reglamento de Enganches y Reenganches militares aprobado por Real orden de 3 de junio de 1889 (C. L., núm. 239), a menos que por medida judicial, gubernativa u otra causa se hiciese antes necesaria su separación de aquél.

Los señores Jefes de Comandancia tendrán presente que cuando algún aspirante no verifique su presentación dentro del plazo de dos meses que marca la circular número 73 de 20 de marzo de 1870, a partir de la fecha en que fueron admitidos, dejarán sin efecto la concesión de ingreso, con devolución de los documentos que presenten los que no tengan compromiso con el Ejército, y lo propio harán en el caso de haber sido declarados inútiles por médicos de Sanidad Militar, según preceptúa la Real orden de 2 de octubre de 1897 (C. L., núm. 166), y los que al presentarse en las Comandancias de destino no reunieran todas las condiciones reglamentarias, serán puestos a disposición de las Autoridades militares de las plazas respectivas aquéllos que todavía no hayan extinguido los tres años de servicio en filas, para su incorporación a las unidades de procedencia.

Tanto en estos casos como cuando sean llamados, me darán cuenta a la mayor brevedad los citados Jefes, y en los estados de fuerza, de alta y baja mensual que remitan a esta Dirección, harán constar por nota el número de los destinados condicionalmente a sus Comandancias respectivas, que sin perjuicio de haberles dado de alta, no se hayan incorporado, con el fin de tener conocimiento de este antecedente al darse por mi Autoridad sucesivas admisiones.

Reglamentada la recluta de este Instituto en la forma que se establece en la presente circular, quedan derogadas todas las disposiciones anteriormente dictadas con igual objeto.

Dios guarde a V. S. muchos años.— Madrid  
10 de septiembre de 1912.— Macías.

**SECCION SEXTA**

**Alhama de Aragón.**

El padrón de la contribución territorial sobre edificios y solares, formado para el año inmediato de 1913, se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Alhama de Aragón 19 de septiembre de 1912.  
—El Alcalde, Bienvenido Arcos.

**Layana.**

D. Agapito Arilla, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Layana;

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario para el año 1913, en el capítulo 9.º, art. 7.º, aparece consignada la cantidad de 1.545'51 pesetas a cubrir según la tarifa siguiente:

Artículos.	Unidad.	Precio medio.	Consumo anual.	PRODUCTO anual.
	Kilogramos	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja de todas clases.....	100	0'03	21.997	659'91
Leña de id.....	100	0'04	22.140	885'60
<b>TOTAL.....</b>				<b>1.545'51</b>

Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Layana, a diez y seis de septiembre de mil novecientos doce.  
—El Secretario, Agapito Arilla.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Jiménez.

**Litago.**

Tarifa de arbitrios extraordinarios que la Junta municipal de este distrito propone al excelentísimo Sr. Gobernador civil para enjugar el déficit del presupuesto ordinario para el año 1913, importante 3.175'13 pesetas.

Artículos	Unidad	Precio medio.	Gravamen.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas	Pesetas	Kilog.	Pesetas.
Paja .....	100	2	0'20	6.250	1.250
Leña .....	100	2	0'20	9.626	1.925'20
<b>TOTAL.....</b>					<b>3.175'20</b>

Superavit 7 céntimos.

Litago 18 de septiembre de 1912.—El Alcalde, León Magallón.

**Maluenda.**

Confeccionado el padrón de edificios y solares de este pueblo para el próximo año 1913, queda expuesto al público, en esta secretaría

por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Maluenda 20 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Julio López.

**Mesones.**

Con el fin de oír reclamaciones, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por los plazos que se expresan, los documentos siguientes para el año próximo de 1913:

Por quince días, el presupuesto municipal ordinario; y listas cobratorias de edificios y solares, por ocho.

Mesones 18 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Cirilo Andrés.

\*\*\*

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 18 del actual para cubrir el déficit de 1.566 pesetas y 79 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913, a saber:

Artículos.	Unidades.	Precio medio	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja .....	100	2	0'50	1.566	783
Leña.....	100	2	0'50	1.567'58	783'79
<b>TOTAL.....</b>					<b>1.566'79</b>

Mesones 18 de septiembre de 1912.—El Alcalde Presidente, Cirilo Andrés.—El Secretario, Prudencio Cobos.

**Fuendetodos.**

Por segunda vez se anuncia la vacante de Inspector de carnes de esta localidad, con el haber anual de 50 pesetas y las iguales que pueda contratar; habiendo en la localidad 115 caballerías mayores y 30 menores.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía hasta el día 30 del corriente.

Fuendetodos 18 de septiembre de 1912.—El Alcalde, Benito Corzán.

**SECCION SEPTIMA**

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

DOMINGO, Nicasio; esposo de María Gálvez, domiciliado en la calle de la Regla, número veintidós, piso tercero, cuyo actual paradero se

ignora; comparecerá, en el término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, para ofrecerle el procedimiento en causa que se sigue sobre incendio y lesiones a su hijo Germinal Domingo.

SAINZ, Luis; que tuvo su domicilio en la calle del Agua, número diez y ocho;

LUCEA, Constantina; que habitaba en la calle de Casta Álvarez, número ochenta y siete; y

RODRÍGUEZ RECALDE, D. Daniel; Médico forense sustituto que fué de este Juzgado, cuya actual residencia se desconoce; comparecerán el día dos de diciembre próximo, a las diez de la mañana, ante la Ilma. Audiencia provincial de esta capital, con objeto de asistir, los dos primeros como testigos y el último como perito, a la celebración de la vista en juicio oral de la causa seguida contra José García Pueyo, sobre robo.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### Belchite

D. Vicente Font Garcés, Juez municipal de la villa de Belchite;

Por el presente hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel, se anuncia al público para que los aspirantes a ella puedan solicitar hasta el once de octubre próximo viniente, dirigiendo sus instancias documentadas a este Juzgado.

Dado en Belchite a diez y ocho de septiembre de mil novecientos doce.—Vicente Font.—De su orden, José Monzón, Secretario interino.

### Nonaspe

D. Eusebio Llop Andrés, Juez municipal de esta villa;

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de diez de abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación o acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta mora, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de cuatrocientos cincuenta vecinos y el Secretario percibe los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Nonaspe 18 de septiembre de 1912.—El Juez, Eusebio Llop.—El Secretario habilitado, José Mompel.

### Trasmoz.

D. Pablo Gil Lahuerta, Juez municipal suplente del distrito de Trasmoz;

Hago saber: Que en virtud del presente edicto, cito de comparecencia ante la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, a los herederos de D. Juan Ciordia Labarga o cualquiera persona que se considere con derecho a su herencia, con objeto de celebrar el oportuno juicio verbal civil el día tres del próximo mes de octubre, a las doce, instado por D. Miguel Andía Falcón, en reclamación de quinientas pesetas y costas, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el día y hora designados, se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarlos.

Dado en Trasmoz, a diez y seis de septiembre de mil novecientos doce.—Pablo Gil.—Por su mandado, Juan Velilla.

### Villanueva del Huerva.

D. Juan Gascón Corzán, Juez municipal de Villanueva del Huerva;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil instado en este Juzgado municipal por D. Gregorio Navarro Jaime, contra D.ª Catalina Serrano Pequerul, sobre reclamación de cantidad, se dictó por este Tribunal municipal la sentencia cuya parte dispositiva dice:

«*Fallamos.*—Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a Catalina Serrano Pequerul, al pago a Gregorio Navarro Jaime de la cantidad de doscientas cuarenta y cuatro pesetas y a las costas y gastos del juicio hasta su terminación. Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gascón.—Luciano Anadón.—Fernando Artigot».

Y en atención a que D.ª Catalina Serrano se halla constituida en rebeldía, se publica dicha parte dispositiva por medio del presente para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Villanueva del Huerva, a diez y seis de septiembre de mil novecientos doce.—Juan Gascón.—P. S. M., C. Alfredo Domingo, Secretario.

## NOVISIMA

## LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CON EL

## CUADRO DE EXENCIONES

## E INSTRUCCIONES PROVISIONALES

PARA SU APLICACION

De venta en la imprenta provincial, Pignatelli, 99 (Hospicio) al precio de una peseta. (Certificada 1.25).

IMPRESA DEL HOSPICIO